

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 52

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Salomé Arroyo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Radicado N°	2017-00291-00

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (3:42 P.M.) del día martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA. C.C. N° 93'392.100 expedida en Ibagué y la T.P. N° 218.966 del C.S. de la J. Dirección: Calle 14 # 2-04. Edificio Bancolombia. Piso 3, oficina 303 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3153644006. Correo electrónico: gustavorojas46@yahoo.es hlozanomoreno@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a EDGAR

EDUARDO MAHECHA OSPINA. C.C. N° 93'392.100 expedida en Ibagué y la T.P. N° 218.966 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderada parte demandada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA. C.C. N° 38'254.116 expedida en Ibagué y la T.P. N° 76.397 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 Sur # 157-199 Vía Picalaña – Comando Policía Tolima. Tel. (1) 4443100. Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA. C.C. N° 38'254.116 expedida en Ibagué y la T.P. N° 76.397 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Reconoce personería adjetiva a NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO C.C. N° 7'574.705 expedida en Valledupar y la T.P. N° 260.508 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado por el Cr. JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO, Comandante del Departamento de Policía – Tolima, en la forma, términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder en 9 folios útiles).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho tiene por revocado el poder conferido al abogado JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO. C.C. N° 2'965.967 de Arbeláez y la T.P. N° 191.522 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la Policía Nacional.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

M.D.F. - PONAL: Propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción del derecho reclamado; actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y al precedente jurisprudencial; improcedencia de condena en costas; genérica.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL: Expuso que son ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión *postmortem* a favor de la parte demandante, la reclamación relacionada con el reconocimiento de la prima de actualización, y la respuesta de la entidad que negó lo solicitado.¹

1. El señor Raúl Tribiño Velásquez (.Q.E.P.D.) ingresó desde el 9 de diciembre de 1991 a la Policía Nacional y hasta el 7 de mayo de 1999. (Fls. 9, 10-13, 87-120).
2. Por Resolución N° 00605 de 28 de junio de 1999 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció pensión *postmortem* a favor de la señora Salomé Arroyo, al igual que indemnización y cesantía definitiva a los beneficiarios (Fls. 9, 10-13, 87-120).
3. Por petición del 18 de mayo de 2016, la parte demandante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la Ley 4 de 1992, pago de la nivelación salarial o prima de actualización, y la entidad mediante oficio N° S-2016-178745/ARPRE-GRUPE-1.10 de 29 de julio de 2016 negó lo solicitado. (Fls. 5-7).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si ¿el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° S-2016-178745/ARPRE-GRUPE-1.10 de 29 de junio de 2016- está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá establecerse si la demandante, en virtud del reconocimiento de una pensión *postmortem* por el fallecimiento del señor Raúl Tribiño Arroyo, Cabo Segundo de la Policía Nacional, tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor de la prima de actualización, de conformidad con

¹ Fls. 121-125.

la Ley 4 de 1992 y los porcentajes establecidos en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que de conformidad con la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta en un (1) folio la posición del comité.

Despacho: De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 4-21).

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 75-120).

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede

el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a cinco (5) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

Parte demandante: Indicó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Parte demandada: Indicó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: Procedió a rendir concepto, el cual queda consignado en audio y video que se incorporará en CD y se anexará a la presente acta. Indica que deben negarse las pretensiones de la demanda.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3º *ibid* indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si el acto demandado está ajustado o no a derecho, para lo cual, debe abordarse el estudio desde la vigencia de los decretos que reconocieron la prima de actualización a la fuerza pública, la procedencia o no del reconocimiento, su aplicación al personal activo y retirado de la fuerza pública, la vigencia de la prima de actualización, la reclamación oportuna del reconocimiento del derecho, y en el evento que proceda el reconocimiento, verificar sus efectos respecto de la pensión *postmortem* reconocida.

Adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes, así como el concepto rendido por el Ministerio Público.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:07 PM del día de hoy martes 26 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Salomé Arroyo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Radicado N° 2017-00291-00
Audiencia Inicial.



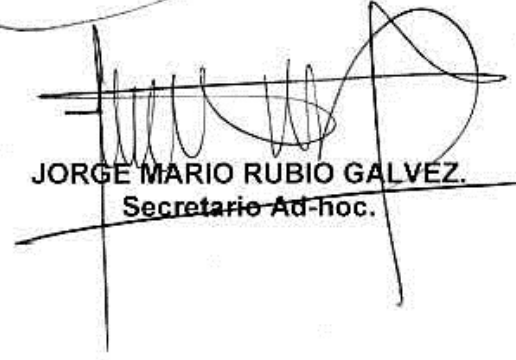
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA
Apoderado parte demandante.



NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada parte demandada.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.